

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DE ANIMALES Y REGULACIÓN DE SU TENENCIA

CAPITULO I.- NORMAS GENERALES.

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de esta ordenanza el garantizar un adecuado control de los animales, previniendo las molestias o peligros que pudiesen ocasionar a las personas y bienes.

Queda regulada en ella la tenencia de animales, domésticos o no, de compañía o utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, así como los que se encuentren en régimen de explotación y consumo.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, sin perjuicio de dar traslado a las autoridades judiciales y administrativas competentes en los casos que proceda.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Chillón.

Artículo 2.- Tenencia de animales.

Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario y el número lo permitan, y que de ello no derive ninguna situación de peligro y/o incomodidad, para los vecinos o para la comunidad en general.

La tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos, señalados en el artículo 4.3 de la presente ordenanza, y los que reglamentariamente se puedan clasificar, requerirán la obtención de licencia que será otorgada por este Ayuntamiento, una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad y contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos (certificado de antecedentes penales).
- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. (certificación expedida por psicólogo en centro médico especializado).
- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 120.000,00.- €

Artículo 3.- Prohibiciones generales.

1.- Queda prohibida la tenencia de animales de ganadería y granja en domicilios particulares en el núcleo urbano.

2.- Queda prohibido, con carácter general y respecto a todos los animales:

- Causar su muerte, excepto en caso de enfermedad incurable, previo informe veterinario.

- Maltratar o agredir de cualquier modo a los animales, someterlos a cualquier práctica que les causare sufrimiento o daño no justificado.

- Abandonarlos. Se entenderá también como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etc. En la medida en que no sean debidamente atendidos.

- Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente legalizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal según su reglamentación específica.

- Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la ley.

- Utilizarlos en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimientos, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de espectáculos o competiciones legalizados y con reglamentación específica.

- Usarlos como reclamo publicitario o recompensa.

- La tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos sin la previa obtención de licencia y la no inscripción en los registros correspondientes de los animales clasificados como potencialmente peligrosos por traslado, venta, donación, etc.

3.- Los agentes de la autoridad, y cuantas personas puedan presenciar hechos comprendidos en este artículo tienen el deber de denunciar a los infractores.

4.- Está expresamente prohibido, y de acuerdo con la legislación vigente, la tenencia, exhibición, venta, compra o cualquier manipulación con ejemplares de especie de fauna protegida, sean vivos o muertos, y el respeto también a sus restos, propágalos o crías. Los agentes de la autoridad tendrán facultades para la confiscación de estos especímenes o sus restos.

Artículo 4.- Prohibiciones especiales.

1.- Queda prohibido el traslado de animales en los medios de transporte público, con excepción de los perros lazarillo, o en los servicios de taxi, a criterio del conductor; como igualmente la presencia de animales en ciertos lugares, sometiéndose a las siguientes condiciones:

- Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.

- Queda prohibida la entrada de animales en espectáculos públicos deportivos o culturales así como en recintos de práctica de deportes o piscinas.

- Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hosteleros podrán permitir, a su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales en su establecimiento.

- El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o en sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de comunidades de vecinos y otras estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

2.- Las normas precedentes no se aplicarán a los perros lazarillo.

3.- Todos los animales de compañía cuando transiten por zonas públicas urbanas irán provistos de su tarjeta o placa de identificación censal y debidamente controlados mediante correa o el método más adecuado para cada especie. El uso de bozal podrá ser ordenado por la autoridad cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren estas y lo aconsejen las características del animal.

La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos incluidos en los Anexos I y II de esta ordenanza requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por este Ayuntamiento, una vez acreditado y verificado el cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 3 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo (BOE nº. 74 de 27 de marzo).

Los perros de las razas señaladas en el Anexo II citado no podrán ser conducidos por menores de edad o personas con antecedentes por haber provocado incidentes con sus animales. Será obligatorio la utilización de correas o cadenas de menos de dos metros de longitud así como bozal homologado y adecuado a su raza. Todo lo anterior será obligatorio para todo aquel animal que pueda ser clasificado como potencialmente peligroso.

A estos efectos se considerarán potencialmente peligrosos, los perros que tengan todas o la mayoría de las siguientes características:

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

b) Marcado carácter y gran valor.

c) Pelo corto.

d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas largas formando un ángulo moderado.

4.- Cuando los animales de compañía transiten por zonas verdes periurbanas podrán ir sueltos (excepto las razas señaladas en el número anterior y los potencialmente peligrosos) siempre que no ocasionen molestias a los transeúntes, no se acerquen a los parques infantiles o donde jueguen niños o produzcan perjuicio a la fauna y flora. En caso de molestias, la persona que los acompañe deberá atarlos inmediatamente.

5.- Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente acrecentar y reforzar su agresividad para la s peleas y ataque en contra de lo dispuesto en la ley.

El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación que esté expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.

CAPITULO II.- CONDICIONES SANITARIAS.

Artículo 5.- Inscripción.

1.- Los poseedores de animales de compañía, en general, habrán de inscribirles en el correspondiente registro municipal de animales, ubicado en las oficinas municipales. Y tomar las medidas que el Ayuntamiento establezca en cuanto a los sistemas de identificación obligatoria, tarjeta censal y chapa, en el plazo de tres meses desde su nacimiento o en un mes desde su adquisición, siendo obligatorio estar en posesión del documento que lo acredite.

2.- En la tarjeta censal expedida por el Ayuntamiento, habrá de consignarse los siguientes datos:

- Datos personales del tenedor.

- Características del animal que posibiliten su identificación.

- Lugar habitual de residencia.

- Indicación del destino del animal (mascota, guarda, protección, etc.)

- Datos sanitarios del animal. (número cartilla vacunación, etc.).

3.- En cuanto a los animales potencialmente peligrosos se deberá presentar en el registro municipal anualmente un certificado de sanidad animal expedido por veterinario o por la autoridad competente que se determine que acredite la situación sanitaria del animal y la

inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso. Y se exigirá la instalación de un microchip de identificación del animal.

4.- En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivos o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

5.- En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia previo informe de un veterinario oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Artículo 6.- Bajas.

1.- Las bajas por muerte o desaparición del animal, por robo, pérdida, etc. Deberán ser comunicadas por sus titulares al servicio municipal inmediatamente a que dichas circunstancias se produzcan. Los cambios de domicilio o de propietario del animal, por traslado, venta, traspaso, donación, se comunicarán al referido servicio en el momento que se produzcan debiendo informar del número de identificación censal del animal para que se proceda a la modificación correspondiente en el plazo máximo de un mes.

2.- Producida la muerte del animal, queda prohibido el abandono de su cuerpo en la vía pública o su encomienda a los servicios municipales de recogida de basuras ordinarios, debiendo el propietario poner el hecho en conocimiento de los servicios municipales, quienes indicarán el lugar adecuado para el depósito del animal muerto.

3.- El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, deberá ser comunicado al registro municipal por su propietario para que se efectúen las inscripciones oportunas.

Artículo 7.- Curas y tratamientos.

1.- el poseedor del animal estará obligado a practicarle las curas adecuadas que precise y proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas, en su caso, que disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

2.- Los animales afectados de enfermedades zoonósicas y epizoóticas graves deberán ser aislados, proporcionándoles el tratamiento adecuado si este fuera posible. En su defecto deberán ser sacrificados por métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de la consciencia.

CAPITULO III.- AGRESIÓN A PERSONAS.

Artículo 8.- Agresión.

Las personas agredidas por animales darán inmediatamente cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse al servicio municipal aportando la cartilla sanitaria y cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona atacada o a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

Artículo 9.- Control del animal.

1.- El animal agresor de una persona, será trasladado a la dependencia que indique el servicio municipal competente, sometiéndolo a su control durante catorce días. Previo informe favorable, y si el animal está documentado, este periodo de observación podría desarrollarse en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

2.- Cuando esté probada la agresividad de un animal de manera fehaciente, será retirado por los servicios correspondientes, previo informe del veterinario municipal quien determinará el destino del animal.

3.- Los gastos ocasionados al municipio por la retención y control de animales de carácter agresivo y/o agresores, serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

4.- Cualquier incidente que produzca un animal a lo largo de su vida, conocido por las autoridades administrativa o judiciales, se hará constar en su hoja registral, que se cerrará con su muerte o sacrificio, certificada en cuanto a los animales clasificados como potencialmente peligrosos, por veterinarios o autoridad competente.

CAPITULO IV.- ABANDONOS.

Artículo 10.- Consideración de abandono.

Se considerará abandonado a un animal si no tiene dueño conocido, domicilio, no está censado, o no lleva identificación, ni va acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo del animal y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

Artículo 11.- Gastos y plazo.

Una vez recogido un animal por los servicios municipales, los gastos de manutención y recogida correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones que procedan.

El plazo de retención de un animal será de 20 días como mínimo, prorrogables en función de la capacidad de acogida de las instalaciones. Transcurrido dicho plazo el servicio competente municipal podrá cederlo o proceder a su sacrificio.

Artículo 12.- Cesión de animales abandonados.

El animal que en el plazo establecido anteriormente no haya sido reclamado por su dueño será puesto durante tres días a disposición de quien lo solicite y se comprometa a mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y el resto de las obligaciones que para los dueños de los animales exigen esta ordenanza y la legislación vigente.

El servicio municipal competente podrá realizar un seguimiento del destino del animal.

Artículo 13.- Sacrificio de animales.

Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños, ni cedidos en los plazos previstos podrán ser sacrificados por métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

El sacrificio se realizará bajo el control de un veterinario, excepto en los casos de máxima urgencia con el fin de evitar el sufrimiento del animal.

Los métodos de sacrificio serán:

- Inyección de barbitúricos solubles.
- Inhalación de monóxido de carbono.

La persona responsable del sacrificio deberá asegurarse que la muerte del animal se ha producido antes de que el cuerpo sea retirado.

Artículo 14.- Convenios.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo el Ayuntamiento podrá establecer convenios con Asociaciones Protectoras de Animales.

CAPITULO V.- VETERINARIOS.

Artículo 15.- Partes veterinarios.

Los profesionales veterinarios que realicen las vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio deberán comunicarlo al Ayuntamiento mediante partes mensuales en donde consten los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación.

Artículo 16.- Enfermedades de declaración obligatoria.

Los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término municipal cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo con la mayor brevedad posible al servicio municipal correspondiente del Ayuntamiento.

Artículo 17.- Sociedades protectoras de animales y plantas.

1.- Podrán ser exceptuadas de ciertas prescripciones del presente capítulo las sociedades protectoras de animales y plantas integradas en las condiciones de R.D. de 11 de abril de 1928 y como tales declaradas de utilidad pública. Y en la Ley 7/90 de 28 de diciembre de Protección de Animales Domésticos de Castilla-La Mancha, y su Reglamento aprobado por Decreto 126/92 de 28 de junio.

2.- Estas sociedades están eximidas de cualquier pago de tasas o arbitrios municipales que les afectasen el ejercicio de sus tareas y funciones.

CAPITULO VI.- INFRACCIONES.

Artículo 18.- Tipificación de infracciones.

a) Serán infracciones LEVES:

1.- Maltratar o agredir a los animales domésticos aún cuando no se les cause lesión alguna.

2.- No mantener a un animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

3.- Hacer donación de animales domésticos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

4.- La venta ambulante de animales domésticos fuera de los mercados o ferias autorizadas.

5.- La no inscripción de perros o animales potencialmente peligrosos en el censo municipal en los plazos citados o la carencia de cartilla sanitaria.

6.- El transitar por la vía pública con un animal desprovisto de su tarjeta o placa de identificación censal o cualquier otro sistema que se establezca como obligatorio o sin mantenerlo atado o con bozal en su caso.

7.- La no comunicación de cesión, venta, baja o cambio de domicilio de perros o animales clasificados como potencialmente peligrosos en los plazos fijados.

8.- La venta, donación o cualquier tipo de transacciones de especímenes animales no registrada, siempre que no pertenezcan a fauna autóctona catalogada en el anexo I del CIRES.

9.- No facilitarles la alimentación adecuada a sus necesidades.

10.- Vender animales domésticos sin desparasitar o en malas condiciones sanitarias. Venderlos, donarlos o cederlos a menores de catorce años o a incapacitados sin la autorización de quienes tenga su patria potestad y custodia.

11.- El incumplimiento de lo establecido en los artículos 3 y 4.

12.- Respecto a sus propietarios o cuidadores, la deposición de excrementos de animales en lugares de tránsito peatonal, zonas verdes urbanas, parques y jardines.

13.- Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ordenanza no comprendidas en los apartados b) y c) de este artículo.

b) Serán consideradas infracciones GRAVES:

1.- Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.

2.- Ejercer la venta de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas en las leyes vigentes.

3.- No proporcionarles los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios.

4.- La no personación del propietario o poseedor de un animal en el servicio municipal correspondiente en el caso de agresión de dicho animal a alguna persona según se determina en el artículo 8.

5.- Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío. Así como hallarse sin bozal o no sujeto con cadena en lugares públicos.

6.- La falta de licencia requerida para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

7.- La carencia de cartilla sanitaria de un animal doméstico.

8.- Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

9.- La reiteración en las infracciones leves.

c) Serán consideradas infracciones MUY GRAVES:

1.- Causar la muerte de animales excepto en los casos previstos en los artículos 7.2 y 13, o autorizadas reglamentariamente.

2.- Suministrarle sustancias o alimentos que les puedan producir la muerte.

3.- Maltratar o agredir a los animales domésticos hasta causarles la muerte.

4.- La utilización de animales domésticos en espectáculos, peleas, fiestas populares o en otras actividades cuando ello comporte crueldad o malos tratos, con las excepciones a que se hace referencia en las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 7/1990 de 28 de diciembre de protección de animales domésticos.

5.- Organizar y celebrar peleas de gallos, perros y prácticas similares.

6.- La prestación onerosa o gratuita de recintos o terrenos para la celebración de espectáculos o prácticas prohibidas por la presente ordenanza.

7.- No realizar la vacunación, tratamiento o sacrificio obligatorio de los animales de compañía que así lo requieran y siempre bajo control veterinario.

8.- el abandono de los animales en los términos previstos en los artículos 10 y 3.1.c).

9.- Practicar a los animales mutilaciones excepto en los casos de necesidad y siempre bajo control veterinario.

10.- el mantenimiento de animales en condiciones no idóneas desde el punto de vista higiénico-sanitario y ecológico en los establecimientos para la venta, el fomento y cuidado de los animales.

11.- La caza, captura, tenencia, comercio, exhibición pública o cualquier transacción de especímenes o sus restos si pertenecen a especies de fauna autóctona catalogada en el anexo I del CIRES.

12.- La ausencia de documentación a que se refiere el artículo 15.

13.- Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

14.- Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

15.- Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

16.- La reincidencia en las infracciones graves.

d) Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieran participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto al encargado del transporte.

e) Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio en cuanto a los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de cualquier licencia para tenencia de animales y el certificado de capacitación como adiestrador.

CAPITULO VII.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 19.- Infracciones.

Se considerarán infracciones únicamente las tipificadas como tales en los artículos correspondientes a esta ordenanza.

Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que el o los hechos que le den origen se encuentren debidamente tipificados como constitutivos de infracción.

Artículo 20.- Sanciones.

Las infracciones administrativas contenidas en la presente ordenanza serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- Infracciones LEVES.

- Multa de hasta 150,00.- €
- Retirada de licencia por un período de hasta seis meses.

2.- Infracciones GRAVES.

- Multa de hasta 450,00.- €
- Rehabilitación de los ejemplares perjudicados.
- Retirada de licencia por un periodo de hasta doce meses.
- Cierre del establecimiento, actividad o instalación o suspensión de la actividad total o parcial por un período no superior a dieciocho meses.

3.- Infracciones MUY GRAVES.

- Multa De hasta 900,00.- €
- Rehabilitación de los ejemplares perjudicados.
- Retirada de licencia de actividad y/o certificados de capacitación por un período de hasta dos años.
- Cierre del establecimiento, actividad o instalación o suspensión de la actividad, total o parcial, por un período no superior a dos años.
- Clausura o suspensión definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.
- Decomiso del animal, esterilización o sacrificio.

Disposición adicional primera.

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos, y su Reglamento aprobado por Decreto 126/1992, de 28 de julio, en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, y demás normativa estatal o autonómica sobre la misma.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXOS DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ANEXO I.- Animales de la fauna salvaje:

- Clase de los reptiles: Todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto todos los que superen los 2 kilogramos de peso actual o adulto.
- Artrópodos y peces: Aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.
- Mamíferos: Aquellos que superen los 10 kilogramos en estado adulto.

ANEXO II.- Animales de las especie canina con más de tres meses de edad.

a) Razas:

- American Pittbull Terrier.
- American Starffordshire Terrier.
- Bull Mastiff.
- Pittbull Terrier.
- Doberman.
- Dogo Argentino.
- Dogo de Burdeos.
- Fila Brasileño.
- Mastín Napolitano.
- Perro de Presa Canario.
- Perro de Presa Mallorquín.
- Rottweiler.
- Starffordshier Bull Terrier.
- Tosa Inu (japonés).
- Akita Inu.

Así como cruces de los anteriores entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar a alguna de estas razas.

b) Animales agresivos que hayan mordido a personas o animales y cuya agresión ha sido notificada o pueda ser demostrada.

c) Perros adiestrados para el ataque.

d) Además de los que tengan todas o la mayoría de las características siguientes:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- Pelo corto.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas.
- Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho y grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.

- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Los perros incluidos en los grupos b) y c), que no pertenezcan a las razas del grupo a), perderán la condición de agresivos tras un periodo de adiestramiento, acreditado posteriormente mediante un certificado expedido por un veterinario habilitado.